El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación y consulta

Proceso: Ordinario laboral

Radicación Nro.: 66001-31-05-002-2017-00456-01

Demandante: Carlos Alberto Ocampo Velásquez

Demandado: Municipio de Pereira

Juzgado de Origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: CONTRATO DE TRABAJO / TRABAJADOR OFICIAL / ELEMENTOS ESENCIALES / PRESUNCIÓN ARTÍCULO 20 DEL DECRETO 2127 DE 1045 / ES CARGA PROBATORIA DEL EMPLEADOR DESVIRTUARLA / CASO: MUNICIPIO DE PEREIRA.**

… los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (artículo 2 del Decreto 2127 de 1945…).

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

En Pereira, a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta minutos de la mañana (09:30 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación y surtir el grado jurisdiccional de consulta frente a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Ocampo Velásquez** contra el **Municipio de Pereira,** radicado 66001-31-05-002-2017-00456-01.

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Carlos Alberto Ocampo Velásquez pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con el Municipio de Pereira desde el 05/05/2015 hasta el 31/12/2015. En consecuencia, solicita el pago de las cesantías, auxilio de transporte, prima de navidad, vacaciones, prima de vacaciones, el pago de aportes a la seguridad social, así como la sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria e indemnización por despido injusto. Por último, pretendió el pago de la diferencia salarial respecto a lo devengado por un “*empleado de planta del Municipio”* que realizó sus mismas funciones. Sumas que reclamó de manera indexada.

El demandante fundamentó sus aspiraciones en que: *i)* prestó sus servicios personales desde el 05/05/2015 hasta el 31/12/2015, como ayudante de obra al servicio del Municipio de Pereira, con ocasión a contratos de prestación de servicios; *ii)* actividad que realizaba de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. y en retribución devengaba $1’140.000; *iii)* durante la relación laboral nunca le pagaron las prestaciones sociales, ni los aporte a la seguridad social; *iv)* el vínculo terminó sin que mediara justa causa; *v)* el 01/08/2017 presentó infructuosamente la reclamación administrativa.

**El Municipio de Pereira** al contestar la demanda se opuso a todas las pretensiones, para lo cual argumentó que el demandante sí prestó sus servicios, pero a través de contratos de prestación de servicios, en el cual no mediaba subordinación alguna y que finalizó por vencimiento del plazo pactado. En ese sentido presentó los medios de defensa que denominó “*inexistencia de relación laboral y reconocimiento de prestaciones sociales”,* “*falta de causa, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido”,* entre otras.

**2. Síntesis de la sentencia**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante, como trabajador oficial y el Municipio de Pereira desde el 05/05/2015 hasta el 30/12/2015, en consecuencia condenó al pago de las cesantías, diferencia salarial, vacaciones, primas de vacaciones y navidad y, finalmente al pago de la indemnización por despido sin justa causa. Además, condenó a la entidad territorial al pago de la sanción moratoria a partir del 01/04/2016 y las costas en un 90%.

Como fundamento de su decisión manifestó que el demandante había acreditado la prestación personal del servicio a favor del municipio, como se desprendía de la contestación de la demanda y de la testimonial practicada, en la que se dio cuenta de las actividades de construcción realizadas por Carlos Alberto Ocampo Velásquez a través de la Secretaría de Infraestructura, por lo que se presumía la existencia del contrato de trabajo, sin que la entidad territorial logrará desvirtuar dicha presunción; por lo que, la condenó al pago de las pretensiones elevadas, con excepción de la compensación por pagos a la seguridad social y la sanción por no consignación de cesantías.

**3. Recurso de apelación**

La entidad territorial inconforme con la decisión de primer grado, elevó recurso de apelación para lo cual recriminó que ningún contrato de trabajo había existido, pues su vínculo ocurrió a través de un contrato de prestación de servicios durante 7 meses y 26 días, por lo mismo ningún despido sin justa causa podía configurarse debido al plazo pactado. Por otro lado, reprochó la sanción moratoria pues ninguna mala fe existió debido a que el contratista nunca manifestó inconformidad alguna. Por último, se mostró inconforme con la condena en costas en 90%, pues las pretensiones fueron prósperas parcialmente.

**4. Del grado jurisdiccional de consulta**

Al resultar adversa la anterior decisión al Municipio de Pereira, de conformidad con el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problemas jurídicos**

De acuerdo con lo expuesto, la Sala se plantea los siguientes:

(i) ¿La prueba obrante en el proceso acredita la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como sus extremos, que dé lugar al pago de las acreencias laborales halladas por la *a quo*?

(ii) ¿Hay lugar a modificar la imposición de la condena en costas?

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1 Contrato de trabajo**

**2.1.1 Fundamento Jurídico**

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requieren concurran para la configuración del contrato de trabajo del trabajador oficial, son la actividad personal, esto es, su realización por sí mismo y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al trabajador y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio *(artículo 2 del Decreto 2127 de 1945, que regula la situación particular del actor, en tanto, la derogatoria de que fue objeto se efectuó con el Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015, esto es, posterior a la vigencia del contrato de trabajo objeto de revisión en este asunto).*

Estos requisitos los debe acreditar el demandante de conformidad con el estatuto procesal civil, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el art. 20 del Decreto 2127 de 1945 a favor del trabajador, a quien le bastará acreditar la prestación personal del servicio para dar por sentada la existencia del contrato de trabajo; de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar la presunción legal.

Por último, es preciso aclarar que son trabajadores oficiales al servicio del municipio, quienes ejecuten labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, de conformidad con el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968, así como en el artículo 42 de la Ley 11 de 1986, reglamentada por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986.

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso en concreto no hay duda que el demandante prestó sus servicios al Municipio de Pereira, como se desprende del “*contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión suscrito entre el Municipio de Pereira y Carlos Alberto Ocampo Velásquez”* No. 1866 del 05/05/2015 (fls. 19 a 20 c. 1) en el que se asignó al demandante la función de “*ayudante de construcción”* (fl. 19 c. 1), para lo cual debía apoyar a la Secretaría de Infraestructura en labores de construcción y rehabilitación de pavimentos, andenes, cunetas, huellas, trasversales, placa, estabilización de vías, entre otras, todas ellas como obras inscritas dentro del Plan Generación de Empleo 2015.

Actividad que Carlos Alberto Ocampo Velásquez desempeñó personalmente como se corrobora con la declaración rendida por Jesús Darío Trejos Ibarra, que fungía como supervisor del demandante y en ese sentido narró que este se desempeñaba como ayudante de construcción al servicio del municipio, por lo cual contribuyó a la construcción del velódromo y las casetas comunales de los Rosales, las Mercedes y las Palmas, todas estas obras a cargo de la entidad territorial, sin que pudiera enviar a otra persona para realizar las labores de construcción encomendadas.

A tono con lo anterior, el cargo desempeñado por Carlos Alberto Ocampo Velásquez corresponde al de un trabajador oficial, por cuanto fue desarrollada en corredores viales de la ciudad o en comunas, es decir, que se trató de obras para el beneficio de la comunidad, por lo que no existe dubitación de que se trató de labores de construcción y sostenimiento de obras públicas, que le atribuye la calidad de trabajador oficial.

Entonces, acreditada la prestación personal del servicio con la prueba documental y testimonial antes referida, se presume la existencia de un contrato de trabajo, de tal manera que le correspondía a la parte demandada desvirtuarla (art. 20 ib); presunción que es la que debe primar sobre la que recientemente dedujo el Consejo de Estado del artículo 32 de la Ley 80 de 1990[[1]](#footnote-1), todo ello en aplicación al principio de favorabilidad, como lo ratifica la sentencia del 07-03-2018 del máximo Órgano de cierre en material laboral[[2]](#footnote-2).

Por lo tanto, le correspondía al Municipio de Pereira probar la independencia del demandante; sin embargo, ninguna prueba allegó con ese propósito y resaltó como propias las allegadas con la demanda, que corresponden al contrato de prestación de servicios atrás referido, reclamación administrativa y una certificación de los emolumentos devengadas por un trabajador oficial.

Documentos que en nada contribuyen a desvirtuar la presunción, pues en ningún caso estos ponen al descubierto la independencia financiera, técnica y administrativa del actor, que es el punto diferenciador entre los contratos de prestación de servicios y los laborales, máxime que en materia laboral prima el principio de la primacía de la realidad (art. 53 CP); y por el contrario obra en el expediente la declaración de Jesús Darío Trejos Ibarra, que como supervisor del demandante relató que este debía cumplir un horario que transcurría de 7:00 a.m. a 12:00 m.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., impuesto por Lina María Francisca, que era funcionaria de la Secretaría de Infraestructura. Además, contó que el demandante debía atender las instrucciones dadas por el testigo al comienzo de la jornada. Órdenes que en ocasiones podían provenir de César Giraldo que era el ingeniero de la obra. Además, resaltó que Carlos Alberto Ocampo Velásquez también debía solicitar permisos para ausentarse y estaba sujeto a llamados de atención que se reportaban ante la ingeniera de la Alcaldía, quien controlaba la asistencia de los obreros.

Declaración que ofrece credibilidad a la Sala, pues el testigo ostenta un conocimiento directo de los hechos y coherente con los mismos, sin que la afirmación consistente en haber elevado una demanda contra el Municipio, derruya la certeza sobre lo declarado en relación al demandante.

Además, resulta preciso advertir que en el mismo contrato que ató a las partes se insertó la obligación de rendir informes mensuales dentro de los 5 días calendario siguientes al vencimiento del periodo de las actividades (num. 1º, clau. 3ª, fl. 19 c. 1), que eran objeto de supervisión o interventoría (clau.12, fl. 20 vto. c. 1), actuaciones que si bien no son suficientes para establecer la existencia de subordinación laboral, lo cierto es que como las actividades del actor no requerían mayores conocimientos o que estos fueran especializados, dicho proceder se itera, para este caso sí constituye prueba de tal elemento subordinante.

Ahora en cuanto a los extremos temporales de la relación, esta transcurrió desde el 05/05/2015 hasta el 31/12/2015 como se desprende del contrato de prestación de servicios No. 1866 de 05/05/2015, adicionado por el contrato con número interno 94531 de 03/12/2015, pues el plazo pactado fue de 7 meses y 26 días, a partir del 05/05/2015 (fls. 17 a 20 c. 1); sin embargo, en tanto que la *a quo* fijó como extremo final el 30/12/2015 y está Colegiatura únicamente tiene competencia en razón al grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio, y el demandante ningún reproche realizó en ese sentido, se conservará tal extremo aducido en primera instancia.

**2.2 Acreencias laborales**

**2.2.1. Diferencia salarial**

Rememórese que la *a quo* encontró acreditada la diferencia salarial pretendida por Carlos Alberto Ocampo Velásquez, a partir de la certificación expedida por la Directora de Talento Humano del Municipio de Pereira; no obstante lo anterior, auscultadas en detalle las pruebas que aprovisionaron el expediente se advierte que únicamente obra en la aludida certificación en la que se adujo “*la asignación básica mensual de un Obrero 1040-1 dependiente de la Secretaría de Infraestructura (…) para el año 2015 (…) es de $1’692.728”* (fl. 77 c. 1), de conformidad con el Decreto 011 del 05/01/2015[[3]](#footnote-3), mediante el cual se determinan las diferentes remuneraciones a 4 tipos de obreros.

Documental insuficiente para acreditar que las actividades realizadas por Carlos Alberto Ocampo Velásquez correspondieran indefectiblemente a las que realizan los trabajadores oficiales de la entidad, especialmente aquellos que tuvieran como remuneración las asignadas al “*obrero 1040-1”* como lo concluyó la *a quo,* como para acceder a la nivelación salarial pretendida.

Ahora si no fuera suficiente lo anterior para dar al traste con la pretensión, nótese que la documental reseñada resulta insuficiente para dar cuenta que las funciones desarrolladas por el demandante constituyeran igual carga laboral que las desarrolladas por los trabajadores oficiales de planta, al margen de cuál de todos los salarios asignados a los trabajadores oficiales correspondería a las actividades desempeñadas por Carlos Alberto Ocampo Velásquez, y en esa medida resulta desatinada cualquier pretensión de nivelación salarial.

En consecuencia, y en virtud a la revisión del asunto en marras bajo el grado jurisdiccional de consulta se revocará la condena por diferencia salarial contenida en el numeral tercero de la sentencia, para en su lugar absolver al Municipio de Pereira de dicha pretensión.

Al punto es preciso anotar en razón a la revisión de la liquidación de las acreencias laborales concedidas en primera instancia, que la asignación básica salarial del demandante para el año 2015 ascendería a $1’140.000, como se desprende de los contratos aludidos anteriormente (fls. 17 a 20 c. 1).

Definido lo anterior, se abordará la procedencia de la condena por concepto de compensación de vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, indemnización moratoria y despido sin justa causa, como quiera que son los únicos derechos a los que fue condenado el Municipio de Pereira en virtud de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, además de los argumentos de la apelación elevada por el aludido ente territorial.

**2.2.2. Compensación de vacaciones**

Había lugar a compensar en dinero las vacaciones, tal como lo ordenó la *a quo*, pues Carlos Alberto Ocampo Velásquez fue retirado del servicio, por lo que el monto de la prestación ascendería a $372.083 suma inferior a la liquidada en primera instancia ($554.983), en tanto que el salario hallado resultó inferior al concedido en primer grado, por lo que hay lugar a modificarla en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor del Municipio.

Al punto es preciso resaltar que para la liquidación de esta prestación no se tuvo en cuenta la doceava de la prima de servicios, por cuanto la *a quo* prescindió del mismo, sin que el demandante presentara inconformidad alguna, todo ello pese que el artículo 17 del Decreto 1045 de 1978 en concordancia con el artículo 4º del Decreto 1919 de 2002, prescribe la inclusión de este emolumento para su liquidación.

**2.2.3. Prima de Vacaciones**

El Decreto 1045 de 1978 concede a los servidores una prima de vacaciones, equivalente a 15 días de salario, con el propósito de que el trabajador cuente con más recursos para disfrutar del periodo vacacional; sin embargo, únicamente tienen derecho a percibir este emolumento los servidores que cumplieron un año de servicios a favor de la entidad, y que vayan a comenzar a disfrutar dicho descanso, por ello son pagaderas 5 días antes de su disfrute.

En el caso de ahora, el demandante laboró a favor de la entidad durante un periodo inferior a un año, esto es, durante 7 meses y 26 días (fls. 17 a 20 c. 1); por lo tanto, no había lugar al reconocimiento de esta prestación, y en ese sentido será revocada tal condena.

**2.2.4. Prima de navidad**

Era procedente su reconocimiento únicamente por 210 días, que equivalen a 7 meses completos laborados en el año 2015, como acertadamente lo ordenó la juez de instancia; sin embargo su liquidación se efectúa con el salario devengado por el actor, como quiera que se revocó la prima de vacaciones, lo que arroja $708.167 que es inferior a la determinada en la instancia anterior ($1’014.396), y por ello se modificará.

**2.2.5. Cesantías**

El demandante tiene derecho a que se le reconozca y liquide por este concepto la fracción correspondiente al tiempo de servicios prestados, tal como se concluyó primera instancia; sin embargo, se disminuirá su condena por cuanto el salario base para su liquidación resultó inferior al hallado por la *a quo;* en consecuencia, por este concepto se condenará al pago de $830.995.

**2.2.6. Indemnización moratoria Decreto Ley 797 de 1949**

Se encuentra acreditado que el Municipio de Pereira le adeuda al demandante las cesantías y prima de navidad, entonces, se abre la posibilidad de una condena por este concepto, equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las obligaciones, a menos que, como lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, la demandada acredite que esa omisión tuvo como origen motivos serios y atendibles que excusaran al empleador de su pago.

Se advierte en este asunto que no existe ningún motivo o justificación en la demandada que permita no hacerla merecedora de dicha sanción, al probarse que disfrazó una verdadera relación laboral a través de un contrato de prestación de servicios, donde nunca faltó la subordinación; además de realizar Carlos Alberto Ocampo Velásquez tareas elementales, que en momento alguno ameritaba la suscripción de contratos de prestación de servicios reservados a áreas del conocimiento especializadas, presentándose un abuso en la forma empleada, a fin de desconocer al trabajador la justa retribución legal de sus servicios.

Por lo dicho impide poner el comportamiento de la demandada en el terreno de la buena fe; por lo tanto, es procedente la indemnización, siendo necesario advertir que el término de los 90 días de que trata el artículo 1 del Decreto 797 de 1949 vencía el 30-03-2016, habida cuenta que el vínculo laboral finalizó el 30-12-2015, por lo que a partir del día siguiente la entidad territorial se encontraba en mora, en concordancia a lo establecido por el Órgano de cierre en materia laboral[[4]](#footnote-4), como acertadamente lo adujo la *a quo*. No obstante lo anterior, hay lugar a modificar esta sanción respecto a la cuantía diaria, pues el salario del demandante se redujo en esta instancia a $1’140.000. En consecuencia, se modificará el numeral 3º de la sentencia para ordenar al Municipio de Pereira que pague al demandante un día de salario equivalente a $38.000, por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

**2.2.7. Despido sin justa causa.**

El artículo 43 del Decreto 2127 de 1945 prescribió que los contratos de trabajo a término indefinido se entienden prorrogados por periodos de 6 meses en 6 meses, por el solo hecho de continuar el trabajador prestado los servicios a favor de su empleador, con su consentimiento, expreso o tácito, después de la expiración del plazo presuntivo.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 51 ibídem, la terminación unilateral del contrato por parte del patrono, dará derecho al trabajador de reclamar los salarios correspondientes al tiempo que faltare para el cumplimiento del plazo pactado o presuntivo, así como la indemnización de perjuicios a que hubiera lugar.

No obstante lo anterior, para que haya lugar a esta indemnización, el trabajador deberá acreditar el despido, y correlativamente al empleador la demostración de la justa causa para exonerarse del pago de la indemnización aludida[[5]](#footnote-5).

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el demandante adujo que el Municipio de Pereira lo había despedido sin que mediara justa causa el 31/12/2015 (fl. 2 c. 1); entidad que reprochó tal despido, pues adujo que en realidad había pactado un contrato de prestación de servicios había terminado por vencimiento del plazo (fl. 59 c. 1).

Ahora bien, rememórese que en virtud al principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el vínculo laboral que ató a las partes en realidad correspondía a un contrato de trabajo que la *a quo* declaró a término indefinido y que tuvo como extremo final el 30/12/2015, que coincide con la finalización del plazo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes en contienda (fls. 17 a 20 c. 1), sin que el trabajador continuara prestando el servicio a favor del Municipio de Pereira.

Itinerario que evidencia que en realidad el trabajador fue despedido, al tenor del aludido principio de primacía de la realidad sobre las formas, sin que la demandada allegará prueba alguna como para dar cuenta de una terminación justa del contrato de trabajo.

En consecuencia, y de conformidad a la modalidad a término indefinido declarada por la juez, se habría paso a la indemnización deprecada por los salarios correspondientes al tiempo que faltaba para el cumplimiento del plazo presuntivo, esto es, por 4 meses y 5 días, que equivale a $4’750.000 que por ser inferior al concedido en primera instancia ($6’966.609), se modificará el numeral 4º de la sentencia consultada.

Al punto es preciso aclarar que se mantendrá la modalidad del contrato a término indefinido, como lo declaró la *a quo*, pues de lo contrario la sanción por despido sin justa causa para un contrato de trabajo a término fijo resultaría mayor a la aquí condenada, en perjuicio del ente territorial en virtud del cual se surte el grado jurisdiccional de consulta.

**2.3 Costas**

El numeral 5º del artículo 365 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por reenvío del art. 145 del C.P.L., dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, entonces el juez podrá *i)* abstenerse de condenar en costas o *ii)* pronunciar condena parcial. Para el caso de ahora, la juez de instancia condenó al Municipio de Pereira a las costas en un 90%, decisión que aparece ajustada por cuanto prosperaron parcialmente las pretensiones de la demanda. Sin que para el caso de ahora el Municipio pueda pretender su fijación con base en los Acuerdos que regulan la liquidación de las agencias en derecho, pues la apelación de la sentencia no es el momento procesal oportuno para su recriminación.

**CONCLUSIÓN**

A tono con lo expuesto, se modificará el numeral segundo de la providencia consultada para excluir la condena por diferencia salarial y prima de vacaciones, además se modificarán las restantes acreencias laborales allí contenidas para disminuir su liquidación. Igualmente se modificarán los numerales 3º y 4º para reducir sumas de dinero allí concedidas y, se confirmará en lo demás la sentencia.

Sin costas en esta instancia en virtud al grado jurisdiccional de consulta, y la modificación de la sentencia, a pesar de que se resolvió desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto por el Municipio de Pereira.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Risaralda, Sala Segunda Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** los numerales 2º, 3º y 4º de la sentencia proferida el 15 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Carlos Alberto Ocampo Velásquez** contra el **Municipio de Pereira,** que quedan de la siguiente manera:

*“SEGUNDO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a Carlos Alberto Ocampo Velásquez las siguientes sumas de dinero:*

1. *Vacaciones: $372.083.*
2. *Prima de navidad: $708.167.*
3. *Cesantías: $830.995.*

*TERCERO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a favor de Carlos Alberto Ocampo Velásquez la sanción moratoria consistente en un día de salario por cada día de retardo a partir del 01/04/2016 hasta que se haga efectivo el pago total de las prestaciones sociales, a razón de $38.000 por cada día de retardo.*

*CUARTO: CONDENAR al Municipio de Pereira a pagar a favor de Carlos Alberto Ocampo Velásquez la suma de $4’750.000, por concepto de despido sin justa causa”.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada y consultada.

**TERCERO:** Sincostas en esta instancia por lo mencionado

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Sección Segunda Subsección B. Sentencia del 28-09-2017. Exp. 2014-00074. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ. Sala de Casación Laboral. Radicado 56863. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-2)
3. De conformidad con el artículo 177 del C.G.P., aplicable al procedimiento laboral por reenvío del artículo 145 del C.P.L., resulta innecesario allegar al expediente el texto de las normas jurídicas que no tienen alcance nacional cuando las mismas se encuentran publicadas en la página web de la entidad pública correspondiente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Sentencia del 15-11-2017. Radicación 54151. M.P. Cecilia Margarita Duran Urjueta. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 15/11/2017. Radicación 54151. [↑](#footnote-ref-5)